

### RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN

MARTÍN REBOLLOSO

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RESUMEN CIUDADANO**



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE **EXPEDIENTE** 

INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA **FECHA EN QUE RESOLVIMOS** 

24 de abril de 2024

# ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

### Alcaldía Tláhuac



# ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con una persona servidora pública de interés.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Entrega de información incompleta.



# ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que

el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria que atendió la solicitud de acceso a la información.



# ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se pronunció respecto cada punto requerido.



# ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

### PALABRAS CLAVE

Subordinación, compatibilidad. maquinaria,

horarios,



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1464/2024, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092075024000288, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Tláhuac lo siguiente:

"se me proporcione vía sistema: Nombre de las personas de base, operativos y enlace que se encuentran en subordinación real y directa de roberto Mejía Mendez Listado de vehiculos oficiales que uso roberto mejía mendez en enero Listado de maquinaria con la que cuenta la alcaldía y su bitácora de enero y febrero. Oficio de compatibilidad de horarios de roberto mejía mendez para realizar actividades de abogado a la par de servidor público. Datos complementarios: archivo de la alcaldía." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- **II.** Respuesta a la solicitud. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:
  - A) Oficio número **DGA/483/2024**, de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito la Directora General de Administración, el cual señala lo siguiente:

"

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección General de

Administración de este Órgano Político Administrativo, adjunto al presente sírvase

encontrar la plantilla del personal adscrito a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Artículo 121



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

**B)** Oficio número **DGA/DARMSG/ST/054/2023**, suscrito el Subdirector de Transportes, el cual señala lo siguiente:

"

En atención a lo anterior, con fundamento legal y en lo dispuesto en los articulos 7, 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal y rendición de cuentas de la Ciudad de México. Al respecto, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que conforman la Dirección de Adquisiciones Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Transportes y la Unidad Departamental de Transportes y Talleres lo relacionado a competencia de esta área a mi cargo informo que el C. Roberto Mejía Méndez no tiene resguardo de vehículos al mes de enero del presente año.

..." (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

### Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Primero: Posiblemente por un error humano no se me anexó la plantilla de personal que mencionan en el oficio DGA/483/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 firmado por Tania Gabriela Montero Ruiz. Segundo: No se me esta entregando Oficio de Compatibilidad de horarios de roberto mejía mendez para realizar actividades de abogado a la par de sus funciones como servidor público, como lo había solicitado. No existe en la respuesta algún pronunciamiento. Me anexaron 4 archivos, 2 exceles con la información que solicité de maquinaria y combustible, el oficio referido anteriormente y el acuse de la solicitud, (Sic)

IV. Turno. El primero de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.1464/2024, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

V. Admisión. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1464/2024.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AATH/UT/342/2024, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento la entrega de información complementaria por parte de la Dirección General de Administración, conforme a lo siguiente:

"---

Al respecto, adjunto al presente sírvase encontrar la plantilla del personal adscrito a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos siendo el titular del área el C. Mejía Méndez.

No omito mencionar que, lo anterior será remitido de acuerdo a las especificaciones establecidas en los Artículos 121 fracción IX y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Referente al último punto de su solicitud, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de esta Alcaldía no se encontró ningún Oficio de compatibilidad de horarios como redacta en su solicitud. ..." (Sic)

**VII. Cierre.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

### CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Lev:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
- 3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- 4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- 5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
- 6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. El sujeto obligado informó a este Instituto que envío a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

### II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La persona solicitante <b>requirió:</b>	El sujeto obligado en <b>respuesta</b>
1.Nombre de las personas de base,	Refirió adjuntar la Plantillas del personal,
operativos y enlace que se encuentran	sin embrago al consultar la información,
en subordinación real y directa de	no se advierte dicho documento.
Roberto Mejía Méndez	
2.Listado de vehículos oficiales que uso	Señaló que no tiene resguardo de
Roberto mejía Méndez en enero	vehículos.
3.Listado de maquinaria con la que	Proporcionó archivo Excel con la
cuenta la alcaldía y su bitácora de enero	información requerida.
y febrero.	·
4. Oficio de compatibilidad de horarios de	No se pronunció.
Roberto Mejía Méndez para realizar	·
actividades de abogado a la par de	
servidor	

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega incompleta de la información al señalar:

"Posiblemente por un error humano no se me anexó la plantilla de personal"

"No se me está entregando Oficio de Compatibilidad de horarios de roberto mejía mendez para realizar actividades de abogado a la par de sus funciones como servidor público"

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, no se desprende que se encuentre inconforme con la respuesta otorgada al punto 2 y 3 de su solicitud, por lo que la atención este punto se tomara **como acto consentido, quedando fuera del análisis de la presente resolución** Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995,

página 291



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

Tipo: Jurisprudencia

### ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de Votos.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó una **respuesta complementaria**.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21<sup>2</sup> emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dichas comunicaciones electrónicas, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

En cuanto al tercer requisito, atendiendo a que la persona recurrente manifestó como agravio la entrega de la información incompleta, toda vez que, omitió adjuntar la plantilla del personal, así como pronunciarse respecto del oficio de compatibilidad, como información complementaria hizo del conocimiento que por un error involuntario el documento no fue debidamente adjuntado, por lo que hizo llegar el archivo de forma completa.

Asimismo, informó que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Alcaldía, no se encontró oficio de compatibilidad referido en la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.<sup>5</sup>

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de <u>cualquier motivo</u>, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

**TERCERA**. **Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1464/2024

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.** 

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.